



Ciudad de México a 29 de marzo de 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Base I y 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso c) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, fracción I, 82, 95, fracción II, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen diversos temas que resultan controversiales e incluso incómodos para diferentes sectores de la sociedad. Sin embargo, es necesario traerlos a colación para analizarlos con objetividad y así poder legislar de manera benéfica para la ciudadanía, justo como se realizó con los temas referentes al uso del cannabis y la despenalización del aborto.

Hoy en día la eutanasia continúa siendo estigmatizada, empero, debe dejar de ser así, pues independientemente de los cuantiosos argumentos

de cualquier índole en contra o a favor de la misma, es menester legislar en la materia con el objeto de respetar la voluntad expresa de cada persona cuando decide poner fin de manera responsable a los sufrimientos innecesarios y degradantes que no le permiten llevar una vida digna. Pues si bien los avances de la ciencia médica y la tecnología han permitido incrementar la esperanza de vida, el retraso del deterioro físico y psíquico natural no han tenido la misma suerte.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece en sentido estricto la prohibición de la eutanasia. Sin embargo, sí lo hace la Ley General de Salud en su artículo 166 Bis 21 al señalar lo siguiente:

"Artículo 166 Bis 21. Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables".

Énfasis añadido

Al respecto, el Código Penal Federal refiere en sus artículos 312 y 313 respectivamente lo siguiente:

Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Énfasis añadido

Independientemente de los preceptos anteriores, algunas y algunos legisladores de distintas fuerzas políticas y en diferentes legislaturas tanto de la Cámara de Diputados como del Senado de la República, han presentado iniciativas de ley para regular la voluntad anticipada y la eutanasia. En relación con ello, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública llevó a cabo en 2019 una revisión de estos temas a partir de la LXI Legislatura mediante el Sistema de Información Legislativa y derivada de ella presentaron la siguiente información:

Durante la LXI Legislatura el diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PANAL, presentó una iniciativa que buscaba reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Salud con la finalidad de legitimar el deseo individual e informado de poner fin a la vida propia para terminar con una agonía que sólo culminará con la muerte de los enfermos terminales.

La comisión dictaminadora aprobó desechar la iniciativa que buscaba otorgar el derecho a los pacientes que se encuentren en fase terminal o en una situación de sufrimiento insoportable para solicitar voluntariamente al médico la eutanasia, siempre y cuando sean mayores de 18 años, debido a que la subjetividad de la opinión del paciente con respecto al grado del dolor puede ser generadora de múltiples confusiones que harían que la tutela de la vida se vea vulnerada de manera fácil sin que el Estado pudiera tener un control de dicho derecho fundamental del ser humano. Por ello, la comisión consideró incorrecto legislar y normar con base en definiciones vagas y subjetivas, ya que no hay manera de poder certificar o corroborar los niveles de dolor en cada paciente.

En la LXII Legislatura el diputado Fernando Belaunzarán Méndez, del grupo parlamentario del PRD, presentó una iniciativa que tenía por objeto establecer el procedimiento de eutanasia. De entre los aspectos relevantes, destacaba: 1) definir la eutanasia como el acto practicado por un profesional médico que interviene para poner fin a la vida de una persona que lo solicita debido a que padece alguna enfermedad en fase terminal o que se encuentra en una condición patológica incurable que lo mantiene en permanente sufrimiento físico o mental; 2) indicar que los

pacientes en situación terminal, mayores de edad o en etapa adolescente que cuenten con pleno uso de sus facultades, tendrán el derecho de solicitar por escrito, le sea practicado dicho procedimiento, así como de revocar la solicitud de la misma en el momento que lo deseen; 3) resaltar que ningún médico estará obligado a practicar tal procedimiento, si rechaza hacerlo por objeción de conciencia; 4) determinar que no cometerá infracción ni podrá ser denunciado civil o penalmente el médico que practique la eutanasia, siempre y cuando se garanticen los siguientes requisitos: i) que el paciente sea mayor de edad o en etapa adolescente y se encuentre consciente al momento de efectuar su solicitud; ii) que la solicitud se realice voluntariamente y sin interferencia de ninguna presión externa; iii) que el paciente padezca alguna enfermedad en fase terminal en un estado permanente de sufrimiento físico o psíquico insoportable y sin perspectiva de mejoría; y, iv) que la persona tenga alguna condición patológica que lo mantenga en un constante sufrimiento y que no pueda ser aliviado; 5) precisar el actuar del médico cuando se lleve a cabo el procedimiento referido; y, 6) señalar que no se considerará homicidio al acto practicado por un profesional médico que interviene para poner fin a la vida de una persona que lo solicita bajo los términos señalados.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados informó que la iniciativa no fue dictaminada en el plazo reglamentario, por lo que fue archivada como asunto concluido.

En la LXIII Legislatura los diputados Javier García Chávez y Guadalupe Acosta Naranjo del grupo parlamentario del PRD presentaron una iniciativa que reformaba y adicionaba diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal con el objeto de establecer el procedimiento de eutanasia. La iniciativa retoma los mismos planteamientos del diputado Fernando Belaunzarán Méndez.

En la legislatura (LXIV), la senadora Ma. Leonor Noyola Cervantes, del grupo parlamentario del PRD, presentó una iniciativa de reforma constitucional que adiciona tres párrafos y se recorre el quinto, para ser el octavo, del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa tenía por objeto elevar a rango constitucional la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, la eutanasia y la despenalización del aborto. Proponiendo: 1) establecer que toda persona tendrá derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de su personalidad; 2) precisar que la república garantizará que todas las personas puedan ejercer libre y plenamente sus capacidades para vivir con dignidad; 3) estipular que la vida humana digna es el sustento del derecho de toda persona a una muerte libre y digna, las instituciones de salud garantizarán sin restricción alguna el ejercicio de este derecho; y, 4) señalar que no será punible la interrupción libre del embarazo cuando se realiza antes de las 12 semanas de gestación. Las instituciones de salud del Estado garantizarán la atención y protección de las mujeres que ejerzan este derecho.

La iniciativa se encontraba pendiente de dictamen en comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Derechos Humanos y Estudios Legislativos Primera.¹

A la propuesta de la senadora Ma. Leonor Noyola Cervantes, se suma la presentada el 22 de noviembre de 2018 por el senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, quien presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política federal, para incorporar "LA MUERTE DIGNA A TRAVÉS DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS MULTIDISCIPLINARIOS" COMO PARTE DEL DERECHO A LA SALUD, que de acuerdo con su exposición de motivos, tiene por objeto elevar a rango constitucional la obligación de las instituciones de salud en la contribución de la muerte digna de las personas mediante cuidados paliativos multidisciplinarios, evitando en todo momento el dolor y el sufrimiento.

Finalmente, el último registro del que se tiene conocimiento es que la diputada federal Ana Karina Rojo Pimentel, del grupo parlamentario del

¹ Moreno Salvador, Segovia Noemi, En Contexto: "La muerte tiene permiso. Eutanasia o el derecho a la muerte digna" (consulta: 28 de julio de 2020).

Partido del Trabajo, presentó una iniciativa mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos a la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Dicha iniciativa pretende fortalecer el derecho a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y la creación de elementos legales que permitan acceder a una muerte digna, a través de la eutanasia dirigida, a aquellas personas enfermas declaradas en fase terminal, en la que cualquier tratamiento ya no es efectivo y donde el sufrimiento es constante para el paciente e incluso para su familia.

La iniciativa se encontraba pendiente de dictamen en comisiones unidas de Salud y Justicia.

Como bien lo pudimos observar, en México se ha intentado legislar en la materia que nos ocupa, mientras que en el ámbito internacional, algunos países han hecho posible su legalización, la cual consideran una intervención voluntaria que acelera el proceso de fallecimiento de una persona en estado crítico que carece de cualquier posibilidad de mejora. Al respecto, han dejado claro que en lo que concierne a este tipo de intervención es indispensable el consentimiento informado del paciente que la acepta con el objetivo de evitar dolor y sufrimiento. De tal manera que dicho procedimiento es considerado como un derecho fundamental (el derecho a morir dignamente).

Al día de hoy, los únicos países donde la eutanasia es legal son Holanda, Bélgica, Suiza, Luxemburgo y Colombia, así como algunos estados de la Unión Americana.

A continuación se presenta información que permite visibilizar aquellos países que permiten la eutanasia, la correspondiente legislación al respecto, así como los requisitos y condiciones para llevarla a cabo:

País y Año de aprobación	Legislación	Condiciones establecidas	Padecimientos
Holanda- 2001	<i>Código Penal, Artículo 293. Ley de Comprobación de la Terminación de la Vida a Petición Propia y del Auxilio al Suicidio - Artículo 2 Ley Holandesa de Eutanasia.</i>	<i>La petición del paciente es voluntaria y bien meditada. El padecimiento del paciente es insoportable y sin esperanzas de mejora. Se le ha informado al paciente de la situación en que se encuentra. Ha consultado, por lo menos, con un médico independiente que ha visto al paciente y que ha emitido su dictamen por escrito. Ha llevado a cabo la terminación de la vida o el auxilio al suicidio con el máximo cuidado y esmero profesional posibles.</i>	<i>La intervención directa y eficaz del médico para causar la muerte del paciente que sufre una enfermedad irreversible o que se encuentra en fase terminal y con padecimiento insoportable.</i>
Bélgica -2002	<i>Ley de Eutanasia. Ley sobre Cuidados Paliativos. Derechos de los pacientes.</i>	<i>Mayoría de edad. Menor emancipado, capaz y consciente. Puede revocar su solicitud en cualquier momento. Informar al paciente sobre su estado de salud y su pronóstico.</i>	<i>Pronóstico de no recuperación. Sufrimiento físico o psicológico constante e insoportable sin alivio posible. Enfermedad grave o incurable.</i>
Luxemburgo - 2009		<i>Un mayor de edad menor emancipado (16 años) con un diagnóstico irreversible.</i>	
Suiza - 2001	<i>Artículo 114 del Código Penal Suizo.</i>		<i>En enfermos incurables. Se reconoce que el suicidio puede ser racional; también se permite el suicidio asistido, aunque no necesariamente en el contexto de la atención médica.</i>
Colombia 2004	<i>Artículo 1 de la Constitución. Artículo 16 de la Constitución.</i>	<i>Intenso sufrimiento o dolor que son difíciles de manejar, algunas personas podrían considerar que su vida ha perdido sentido y dignidad. Los ciudadanos tienen derecho a tomar decisiones relativas a su vida y sus cuerpos.</i>	<i>Si se trata de enfermos terminales o en condiciones consideradas por ellos mismos como "indignas". Se han creado guías para la provisión de este servicio.</i>

<p>Estados Unidos</p> <p>Estado de Oregón 1997</p> <p>Estado de Washington 2008</p> <p>Estado de Montana 2009</p>	<p>La ley de suicidio médicamente asistido de Oregón.</p>	<p>Cualquier residente de dicho Estado, mayor de 18 años, en uso de sus plenas facultades mentales.</p>	<p>Sufra una enfermedad terminal con un pronóstico de seis meses de vida.</p>
---	---	---	---

Fuente: Mercedes Martínez León et al., "Análisis ético y médico-legal de la eutanasia en la Unión Europea", *An Real Acad Med Cir Vall*, núm. 51, 2014, pp. 129-139; Pablo Simón Lorda, Inés M. Barrio Cantalejo, "La eutanasia en Bélgica, *Rev Esp Salud Pública*, vol. 86, núm. 1, enero-febrero 2012, pp. 5-19; Eduardo Díaz Amado, "La despenalización de la eutanasia en Colombia: contexto, bases y críticas", *Revista de Bioética y Derecho. Perspectivas Bioéticas*, núm. 40, Universidad de Barcelona, 2017, pp. 225-140; F. Verdú, "El suicidio asistido en Suiza", *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, Departamento de Medicina Legal y Forense, Universitat de València, núm. 24, julio-septiembre, 2017, España.

De acuerdo con la Mtra. Elma del Carmen Trejo y su publicación *Legislación Internacional y Estudio de Derecho Comparado de la Eutanasia*, en el ámbito internacional, existen diversas recomendaciones en la materia de la presente iniciativa, una de ellas es la *Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la Eutanasia Adoptada por la 39ª Asamblea Médica Mundial Madrid, España, octubre 1987 y reafirmada por la 170ª Sesión del Consejo Divonne-les-Bains, Francia, mayo 2005*. Otra de ellas es la *Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre el Suicidio con Ayuda Médica Adoptada por la 44ª Asamblea Médica Mundial Marbella, España, Septiembre de 1992 y revisada en su redacción por la 170 Sesión del Consejo Divonne-les-Bains, Francia, mayo 2005*. Ambas establecen que la eutanasia es un acto contrario a la ética médica; sin embargo, también afirman que las y los médicos deben respetar, de ser el caso, el deseo de morir del paciente, acto que incluso le permite a los médicos actuar éticamente. Por otro lado, en la *Declaración de Venecia sobre la Enfermedad Terminal. Adoptada por la 35ª Asamblea Médica Mundial. Venecia, Italia, octubre 1983* se establece lo siguiente:

1. El deber del médico es curar y, cuando sea posible, aliviar el sufrimiento y actuar para proteger los intereses de sus pacientes.

2. *No habrá ninguna excepción a este principio aún en caso de enfermedad incurable o de malformación.*

...²

En consecuencia, el médico tiene el deber no sólo de curar, sino también el de proteger los intereses de las y los pacientes sin excepción alguna. De tal manera que el médico debe proteger el interés de la persona paciente cuando su voluntad es incluso concluir su vida bajo lo que considere una muerte digna.

Ahora bien, uno de los derechos humanos es el de la vida, el cual está reconocido y garantizado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las constituciones locales de las entidades de la República y la legislación en materia primordialmente de salud tanto a nivel federal como a nivel local. ¿Pero qué sucede cuando este derecho humano carece de calidad?

Elizabeth Jurado y Carlos Figueroa establecen en su artículo "*Evaluación de la calidad de vida*" que si bien es cierto que existen algunos elementos cuantificables que permiten medir la calidad de vida, también es cierto que muchos de ellos no pueden ser observados de manera directa. Sin embargo, existen muchas variables que impiden una medición generalizada.³

Por otro lado, Rodríguez Casas y Rómulo César, señalan en su publicación "*Eutanasia: aspectos éticos controversiales*" que la calidad de vida exclusivamente es dimensionada en su totalidad por la o el propio individuo, debido a que la calidad de vida contiene un elemento imprescindible que permite diferir de una persona a otra e incluso variar de un momento a otro, la subjetividad.⁴

Debemos señalar que la eutanasia, el suicidio asistido y la voluntad anticipada no son sinónimos; sin embargo, son elementos que debemos

² <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-02-07.pdf>

³ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342002000400009#:text=Cada%20uno%20de%20los%20dominios,percepci%C3%B3n%20subjetiva%20de%20la%20salud

⁴ http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1018-130X2001000100007

diferenciar y considerar para poder hablar sobre la primera. Para ello es oportuno señalar la etimología de cada concepto y posteriormente conocer la definición aceptada de cada uno. Al respecto y de acuerdo con la publicación del Dr. Alfredo Ochoa denominada *"Eutanasia, suicidio asistido y voluntad anticipada: un debate necesario"* publicada por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y la Organización Panamericana de la Salud refiere lo siguiente:

La *"...palabra eutanasia deriva de los vocablos griegos eu = bueno y thanatos = muerte, por lo que literalmente significa buena muerte"*. Sin embargo y toda vez que no existe una definición genérica, es concebida como *"el acto deliberado de poner -fin a la vida, a petición propia o de algún familiar"*. Por otro lado, la Real Academia Española define la eutanasia como la *"Intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura"*.

Por otra parte, la *"...palabra suicidio se deriva del latín sui = sí mismo y caedere = matar.- Literalmente significa matarse por sí mismo."* Y en este sentido, el suicidio asistido se podría definir como *"...la ayuda que da un médico a un paciente, en respuesta a su solicitud, proporcionándole los medios para suicidarse y es el paciente quien realiza la acción final que causa la muerte"*.

Mientras que la voluntad anticipada, se concibe comúnmente como el *"...proceso mediante el cual una persona planifica los tratamientos y cuidados de salud que desea recibir o rechazar en el futuro, en particular para el momento en que no sea capaz por sí misma de tomar decisiones"*.⁵

El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública en su investigación sobre la eutanasia y el derecho a la muerte digna⁶, expone diversas precisiones del Dr. Guillermo J. Mañón Garibay, quien entiende por *eutanasia el hecho de provocar la muerte para beneficio de la persona*.

⁵ <http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin10/eutanasia.pdf>

⁶ Moreno Salvador, Segovia Noemi, En Contexto: "La muerte tiene permiso. Eutanasia o el derecho a la muerte digna" (consulta: 28 de julio de 2020).

Mañón Garibay es consciente de la complejidad del tema, por ello considera necesario dirimir hasta qué punto el conflicto de valores y derechos es relevante para ofrecer una solución al problema, por lo que es necesario distinguir las diversas formas en que puede llevarse a cabo la eutanasia, mismas que a continuación se enumeran:

- 1) *eutanasia voluntaria (manifestación explícita del paciente de su deseo de morir);*
- 2) *eutanasia involuntaria (falta de la manifestación explícita del deseo de morir por parte del paciente);*
- 3) *eutanasia activa (provocar la muerte por el agente), y*
- 4) *eutanasia pasiva (dejar morir al paciente).⁷*

La eutanasia voluntaria se apega al respeto de la voluntad de cada persona, y en este sentido Mañón Garibay señala que una solución para llevarla a cabo radica en la ayuda del derecho y la moral, dualidad que se diferencia entre respetar y ejercer un derecho en sentido de la justicia y la bondad. Al respecto continúa refiriendo que:

"La justicia está inexorablemente conectada con las leyes, en el sentido de que cuando se actúa injustamente se infringe una ley y sobreviene un castigo. Como se dijo, el derecho no vela por el bien individual, sino colectivo; por ello no vela por las expectativas de calidad de vida de cada persona. Sin embargo, puede en el caso del derecho a la vida imponer el deber general de no matar y conceder el derecho a disponer de la propia vida en circunstancias determinadas, como:

1. Manifestación anticipada y voluntaria de no desear continuar con vida bajo circunstancias determinadas. Estas pueden ser:

a. Padecer una enfermedad incurable, dolorosa, que provoque sólo sufrimiento.

b. Encontrarse en estado terminal.

⁷ Guillermo José Mañón Garibay, "La eutanasia: derecho a la muerte digna", Hechos y derechos, [S.I.], nov. 2016. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-yderechos/article/view/10702/12860> (consulta: 22 de abril de 2019).

...

Si bien el derecho no obliga a nadie a terminar con la vida indeseada, puede permitir, apelando a la bondad de alguien, atender a las expectativas de calidad de vida de una persona en particular y procurar su finalización. Así se resolvería el conflicto de derecho a la vida (sentido jurídico) y derecho a elegir sobre la vida (sentido moral)”.

En el ámbito internacional, los países que han despenalizado la eutanasia se basaron en sus respectivos principios constitucionales de dignidad humana, respeto por la autonomía, solidaridad, entre otros no menos importantes. Sin embargo, consideraron las particularidades en las cuales se debe profundizar la discusión, como la eutanasia en niños o en personas con capacidades diferentes, de tal manera que es indispensable un marco jurídico que regule la aplicación de la eutanasia.

Ahora bien, derivado de diversos estudios y de acuerdo con Azulay Taperio, son cuatro los principios que deben regirse y respetarse en el ejercicio y aplicación de la eutanasia, mismos que se presentan a continuación:

"Principio de Beneficencia: manda hacer el bien. Es el principio más evidente de todos ya que el personal sanitario ha sido educado y formado para hacer el bien, no sólo al individuo enfermo, sino a la sociedad en su conjunto. Se basa en que los procedimientos diagnósticos y terapéuticos que se apliquen deben beneficiar al paciente, es decir, ser seguros y efectivos.

Principio de no-maleficencia: se basa en el principio hipocrático de Primum non nocere, es decir, "ante todo, no hacer daño". También es un principio muy evidente porque ningún profesional sanitario deberá utilizar sus conocimientos o su situación para ocasionar perjuicios al enfermo. En la práctica se refiere a que el balance entre los beneficios y los riesgos de cualquier actuación médica debe ser siempre a favor de los beneficios.

Principio de autonomía: se refiere a la capacidad que tiene el enfermo para decidir, siempre que exprese su deseo. Al contrario que los

anteriores, es un principio que siempre ha estado ausente de la tradición médica, a pesar de la gran importancia que ha adquirido en los últimos años; durante muchos siglos el paciente nunca ha participado en la toma de decisiones y el médico era quien decidía; el deber del médico era "hacer el bien" al paciente, y el de éste, aceptarlo (7). El enfermo, por el mero hecho de serlo, carecía de capacidad para elegir.

...

Principio de Justicia: este principio se basa en dos hechos:

--Todas las personas, por el mero hecho de serlo, tienen la misma dignidad, independientemente de cualquier circunstancia, y por tanto, son merecedoras de igual consideración y respeto.

--Hay que luchar por una distribución justa y equitativa de los siempre limitados recursos sanitarios para conseguir el máximo beneficio en la comunidad, evitando desigualdades en la asistencia sanitaria⁸.

En consecuencia, como se pudo observar, la regulación de la eutanasia también requiere de la observancia de diversos principios que están sujetos tanto al personal profesional de salud como a la persona enferma. Aunado a lo anterior, diversos especialistas en la materia señalan y coinciden en la necesidad de legislar sobre eutanasia también a partir de los aportes de la ciencia con la plena conciencia de que la muerte no se puede evitar, pero se debe llegar a ella de la mejor manera.

Ahora bien ¿por qué no reconocer el derecho a una muerte digna bajo el respeto a la voluntad expresa de cada persona cuando decide poner fin de manera responsable a los sufrimientos innecesarios y degradantes que no le permiten llevar una vida digna si la muerte es el único destino asegurado para todo ser vivo?

El artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, relativo a libertades y derechos, establece, entre otros, el derecho a la autodeterminación personal, y de acuerdo con sus numerales 1 y 2 se

⁸ Azulay Tapiero, Armando, Humanidades Médicas. Los principios bioéticos: ¿se aplican en la situación de enfermedad terminal?, en: Anales de Medicina Interna (Madrid), vol. 18, no. 12. dic. 2001.

establece que:

- 1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.*
- 2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.*

De acuerdo con lo anterior, así como las personas pueden por derecho y por libertad ejercer con plenitud sus capacidades para vivir con dignidad, también pueden ejercerlas para decidir morir con dignidad, entendida esta como lo establece el Comité Español de la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los refugiados:

"La dignidad humana es el derecho que tenemos todos los seres humanos a ser valorados como sujetos individuales y sociales, con nuestras características particulares, por el simple hecho de ser personas. La dignidad supone, además, el derecho a ser nosotros mismos y a sentirnos realizados, lo que se manifiesta en la posibilidad de elegir una profesión, expresar nuestras ideas y respetar a los demás.

Se oponen a la dignidad aspectos como los tratos humillantes, la discriminación en todas sus facetas o la desigualdad.⁹

De tal manera que si la dignidad humana permite la posibilidad de elegir, en consecuencia la muerte digna infiere la posibilidad de elegir cómo y en qué momento morir.

En concordancia con lo anterior, Guillermo Blanco también señala que la dignidad es un valor intrínseco de todo ser humano y está enmarcado como un derecho humano, el cual, gira incluso entorno a la muerte, lo anterior lo señala textualmente de la siguiente manera:

⁹<https://eacnur.org/blog/derechos-humanos-articulo-1-tc-alt45664n-o-pstn-o-pst/#:-:text=La%20dignidad%20humana%20es%20el.simple%20hecho%20de%20ser%20personas.>

"... la dignidad es un valor intrínseco de todo ser humano, en tanto que humano, por lo cual debe ser respetado, pues el respeto (comprendido en su sentido básico y esencial: miramiento, consideración por el otro) se halla necesariamente adherido al valor de la dignidad (recordemos que el concepto de dignidad humana está en el centro mismo de los derechos humanos [DD.HH.], siendo invocada en la generalidad de las Declaraciones, Pactos y Convenciones Internacionales sobre DD.HH., que gozan de jerarquía constitucional), está fuera de discusión que este valor, inescindible de su portador, también es tal en el entorno de la muerte".¹⁰

Gonzalo Herranz refiere que una vez despenalizada la eutanasia se presentarán cuatro fases, y una de ellas será que dicha práctica aventajará a los cuidados paliativos por ser más indolora, estética y económica. De tal manera que se convertirá para la o el paciente en un derecho exigible que le permitirá una muerte apacible¹¹.

Actualmente está vigente en la Ciudad de México la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal, misma que solamente otros 13 estados de la República aprobaron en sus respectivos congresos, mientras que en el resto de la República la "voluntad anticipada" es ilegal¹².

Dicha normativa contiene diversos elementos y mecanismos que permiten respetar la voluntad de una persona en caso de aceptar someterse o no a las acciones que le permitan prolongar su vida con dignidad. Lo anterior puede observarse en su artículo 1º:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas para regular el otorgamiento de la voluntad de una persona con capacidad de ejercicio, para que exprese su decisión de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal

¹⁰ <http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/muerte-digna>

¹¹ G. Herranz, "Las razones médicas en contra de la legalización de la eutanasia". Prólogo en C. Fibla, Debate sobre la eutanasia. Barcelona: Planeta: II-20.

¹² <https://www.gob.mx/inapam/articulos/lev-de-voluntad-anticipada-el-derecho-a-una-muerte-digna#:~:text=La%20voluntad%20anticipada%20regula%20la,la%20vida%20de%20un%20paciente.>

y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de manera natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona.

Por otro lado, el artículo 5º del ordenamiento antes referido declara una excepción al señalar que la actuación de los sujetos referidos en dicho precepto no serán sujetos a responsabilidades civil, penal o administrativa siempre y cuando hayan actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley.

Artículo 5. La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley no exime de responsabilidades, sean de naturaleza civil, penal o administrativa, a quienes intervienen en su realización, si no se cumple con los términos de la misma.

Ningún solicitante, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la presente Ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.

Por otro lado, el documento que avala la decisión de la persona enferma en etapa terminal y que exime de responsabilidades civiles, penales o administrativas de terceras personas es el de Voluntad Anticipada, el cual debe ser presentado ante Notario Público de acuerdo con el artículo 6º de la Ley, que a la letra señala:

Artículo 6. El Documento de Voluntad Anticipada podrá suscribirlo toda persona con capacidad de ejercicio.

En caso de que el enfermo en etapa terminal se encuentre imposibilitado físicamente para acudir ante el Notario Público, podrá suscribir el Formato ante el personal de salud correspondiente y dos testigos en el documento que emita la Secretaría, mismo que deberá ser notificado a la Coordinación Especializada en los términos de esta Ley.

...

En este sentido, la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal es

un ordenamiento que no sólo permite eximir de responsabilidades civiles, penales o administrativas a terceras personas en caso de llevar a cabo las acciones que por decisión de otra tengan implicaciones en las responsabilidades antes señaladas, sino también, respeta la voluntad de aquellas personas que deciden aceptar o no los cuidados paliativos.

Sin duda, la Ley local antes referida ejemplifica que es posible respetar la voluntad de una persona en etapa terminal para decidir si quiere o no recibir cuidados paliativos a sabiendas de que finalmente fallecerá. Lo anterior permite ahondar en el debate y llevar a cabo las acciones legislativas que hagan posible despenalizar aquellos actos que infiere la eutanasia, no bajo prejuicios, sino en razón de la voluntad expresa de la o el afectado.

Al momento de legislar es de suma importancia tomar en cuenta la opinión pública, y en este sentido, resulta relevante traer a colación el estudio realizado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, donde se establece que de acuerdo con los resultados arrojados por la encuesta llevada a cabo en 2016 por la Asociación Civil "Por el Derecho a Morir con Dignidad (DMD)", establecen que:

1. *"Prácticamente 7 de cada 10 encuestados consideran que un paciente en la fase final de su enfermedad debería tener la opción de decidir adelantar su muerte".*
2. *"6 de cada 10 encuestados estarían de acuerdo en que su médico lo ayude a morir aplicándole una dosis letal de medicamento".*
3. *"La mayoría de los encuestados (7 de cada 10) cree que se deben cambiar las leyes para permitir que los enfermos reciban ayuda para terminar con su vida sí así es su decisión".*
4. *"En síntesis, los resultados reflejan que la mayoría de los mexicanos está a favor de la eutanasia y del suicidio médicamente asistido, y quisieran que se modificaran las leyes para normar su práctica y evitar tanto dolor al momento de la muerte".¹³*

¹³ Segovia, Nomeí y Moreno, Salvador (2019). La muerte tiene permiso. Eutanasia o el derecho a la muerte digna. Revista Legislativa del Centro de Estudios y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados.

La publicación de Jesús Olivares denominada *Ley de voluntad anticipada, legislación penal y Ley de salud de la Ciudad de México*, publicitada por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y la Organización Panamericana de la Salud, establece una importante conclusión en la materia a partir de un pasaje de la cinta *Mar Adentro*, filme Español del año 2005, dirigido por Alejandro Amenábar, que a la letra señala:

"A propósito de la película Mar Adentro, Marc, uno de los abogados del despacho que se encargó de llevar el caso de Ramón Sampredo ante los tribunales españoles, en la escena correspondiente a la audiencia judicial, manifestó lo siguiente: "...en un Estado laico, que reconoce el derecho a la propiedad privada y cuya Constitución recoge también el derecho a no sufrir torturas ni tratos degradantes, cabe deducir que quien considere su condición denigrante, como Ramón Sampredo, pueda disponer de su propia vida, de hecho nadie que intente suicidarse y sobreviva es procesado después, pero, cuando se necesita la ayuda de otra persona para morir con dignidad entonces el Estado interfiere en la independencia de las personas y les dice que la vida que dispone no es suya, que no pueden disponer de ella, esto, Señoría, sólo puede hacerse basándose en creencias metafísicas, es decir, religiosas, en un Estado, repito, que se declara laico".

Con base en lo anterior y de su análisis a la legislación en materia de salud y penal de la Ciudad de México, concluye que:

"De lo anterior, se puede concluir y armar, que en un Estado Laico, querer morirse no es eutanasia..."

De tal forma que el filme nos muestra un proceso de adaptación que desemboca necesariamente en el deseo de un final voluntario de la propia vida".¹⁴

Antes de dar paso a la conclusión es importante puntualizar dos elementos. Inicialmente, que la I Legislatura de este Congreso dejó

¹⁴ http://www.conamed.gob.mx/gobmx/boletin/pdf/boletin14/voluntad_anticipada.pdf



cuantiosos pendientes, entre ellos la dictaminación de diversas iniciativas y la presentación de dictámenes ante el Pleno que fueron aprobados por las comisiones, uno de ellos el emanado de la presente iniciativa, presentada en su momento por el entonces Dip. Jesús Ricardo Fuentes Gómez y que cabe señalar, fue aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas de dicha legislatura, pero nunca fue puesto a consideración del Pleno. En ese sentido, resulta necesario temar el tema para que en esta Legislatura si se pueda dictaminar y ser enviada a la cámara correspondiente.

En suma, el objeto de la presente iniciativa radica en introducir en nuestro máximo ordenamiento jurídico el derecho a la vida digna y a una muerte digna, de tal manera que este segundo elemento aperture la posibilidad de legislar en materia de eutanasia. Esto con el objeto de respetar la voluntad de quien decide poner fin a su vida como consecuencia del padecimiento de una enfermedad grave e incurable, o bien, una enfermedad grave, crónica e invalidante, las cuales mantengan a la persona en un estado de sufrimiento físico intolerable que no considere aceptables para llevar una vida digna; permitiéndole como consecuencia tener una muerte digna bajo el pleno respeto a su voluntad expresa e informada.

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO A MODIFICAR
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.	Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
Toda persona tiene derecho a	Toda persona tiene derecho a

decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

(sin correlativo)

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a una vida digna y por consiguiente a una muerte digna. La Ley establecerá las normas para regular el reconocimiento de la segunda.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...



Por lo anteriormente expuesto se presenta la siguiente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES**, en términos del siguiente:

D E C R E T O

ÚNICO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECORRIENDOSE LOS SUBSECUENTES, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- (...)

...

...

Toda persona tiene derecho a una vida digna y por consiguiente a una muerte digna. La Ley establecerá las normas para regular el reconocimiento de la segunda.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



TERCERO.- De ser procedente la iniciativa presentada por la Comisión o Comisiones dictaminadoras, solicito que la Propuesta de iniciativa, sea remitida de conformidad con la normatividad aplicable, al Congreso de la Unión en la Cámara de Diputados como cámara de origen.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 29 días del mes de marzo de 2022.

A T E N T A M E N T E

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO